

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Nº71 Agosto 2026



3ta.cl

BOLETÍN N° 71 (Agosto 2026). La presente edición corresponde a las sentencias dictadas en julio de 2026.

Contenido

SIGLAS Y ACRÓNIMOS	4
CORTE SUPREMA	7
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Archivo de la denuncia: No procede el recurso de casación en el fondo por infracción a las reglas de la sana crítica fundado en una interpretación jurídica distinta. La acreditación del inicio de actividad en forma obsta a la caducidad. La caducidad se limita al periodo previo a la acreditación del inicio de actividades. Rol N° 7.787-2026	
Piscicultura Río San Pedro	7
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). No es exigible el proceso de consulta indígena si no se verifica una susceptibilidad de afectación a un pueblo indígena. Rol N° 19.616-2026.....	
Proyecto Refugio Montaña Antillanca	8
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: recurso de casación en el fondo debe ser rechazado si la impugnación se estructura sobre capítulos de errores de derecho cuyas pretensiones resultan mutuamente incompatibles. Rol N° 52.287-2025.....	
Edificio Vista Pacífico	9
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	12
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA). Solo se configura el agotamiento previo de la vía administrativa respecto de los motivos por los cuales se rechazó la RCA. No hay infracción al deber de congruencia al existir consistencia entre el riesgo planteado en las observaciones y el formulado en la reclamación. Existe un adecuado descarte del riesgo para la salud de la población fundado en los antecedentes del expediente y los allegados en sede recursiva. Rol N° R-147-2025	
Proyecto Minero “Playa Verde”	12
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de cumplimiento: el mero transcurso del tiempo, aun cuando sea significativo, no basta por sí solo para extinguir la potestad sancionadora, siendo necesario acreditar una circunstancia sobrevenida que haga desaparecer el objeto del procedimiento o torne jurídicamente inútil su continuación. Rol R-143-2025.....	
Fábrica de Ánodos Insolubles de Plomo.....	13
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: el plazo del art. 55 de la LOSMA para resolver la reposición no es fatal y su demora no impide continuar el procedimiento mientras subsista la finalidad de la potestad sancionatoria. En materia de ruido, no se exige acompañar el certificado de calibración durante la fiscalización. La determinación de la sanción es discrecional, pero debe fundarse, sin necesidad de justificar las sanciones descartadas. Rol N° R-150-2026	
Unidad Fiscalizable “Restobar New Vice”	15
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	17
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: el contexto en que se desarrolló la tramitación del procedimiento, la magnitud de antecedentes incorporados y analizados por la SMA, y la multiplicidad de cargos imputados a la Reclamante, hacen que el tiempo de tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio resulte razonable, justificado y proporcional. Rol N° R-505-2025	

Proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana”	17
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). La invalidación puede solicitarse dentro de dos años ante la Administración. Las municipalidades están legitimadas cuando sus intereses puedan verse afectados. La infraestructura energética es admisible en áreas de preservación ecológica. La consulta indígena requiere susceptibilidad de afectación directa. Rol N° R-509-2026	
Proyecto “Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo”	18
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	20
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: el recurso jerárquico no es procedente contra la resolución que rechaza un PdC, lo cual no deja en indefensión al administrado. El rechazo de un requerimiento de ingreso por pérdida de objeto no afecta al procedimiento sancionatorio. El cese de actividades en un procedimiento sancionatorio por elusión no es una medida eficaz ni íntegra que permita retornar al cumplimiento. Rol R-4-2025.....	
Matadero El Corralillo.....	20
Demanda Ejecutiva (art. 434 CPC). La propiedad del predio resulta irrelevante para efectos de reparar el daño ambiental causado, ya que el daño ambiental recae en el medio ambiente, sobre el cual existe un interés colectivo y no uno individual. Rol DE 1-2025	
Humedal Angachilla	22
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: la publicación en redes sociales realizada por un funcionario de la SMA solo daría cuenta de una actuación de mal gusto que, sin perjuicio de la eventual responsabilidad funcionaria que pudiere acarrear, de por sí, no reviste caracteres que den cuenta de un actuar que pueda afectar la legalidad de la tramitación del procedimiento sancionatorio. Rol R 19-2024.....	
Plantel de Cerdos Rucapequén	23
Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N° 2 LTA). Daño ambiental: la significancia puede fundarse en criterios cualitativos como regeneración, duración e intensidad del menoscabo. La descarga persistente de efluentes deficientemente tratados desde una PTAS puede producir daño significativo. La Municipalidad propietaria responde por falta de servicio, no así el operador posterior cuando no se acredita su nexo causal ante un daño preexistente. Rol N° D-5-2023	
Proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Valle Simpson”	25
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Medidas urgentes y transitorias: La SMA puede requerir antecedentes técnicos y prorrogar los plazos para su entrega, pero tales exigencias no pueden producir materialmente una paralización de obras sin autorización previa del Tribunal Ambiental. Una vez reunidos antecedentes suficientes sobre eventuales impactos no previstos, debe poner término a la etapa cautelar y adoptar el procedimiento administrativo que corresponda. Rol R-3-2026.....	
Proyecto “Loteo Llacolén”	26

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Código Civil.....	CC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Compromisos Ambientales Voluntarios.....	CAV
Constitución Política de la República.....	CPR
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.....	LOCM
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Norma de Emisión de Ruidos.....	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	OGUC

Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.	OAECA
Participación Ciudadana.....	PAC
Permiso Ambiental Sectorial.....	PAS
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas.....	PCPI
Programa de Cumplimiento.....	PdC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Plan de Desarrollo Comunal.....	PLADECO
Plan de Prevención y Descontaminación Ambiental.....	PPDA
Plan Regulador Metropolitano de Santiago.....	PRMS
Planta de Tratamiento de Aguas Servidas.....	PTAS
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Residuos Industriales Líquidos.....	RILES
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA



JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Archivo de la denuncia: No procede el recurso de casación en el fondo por infracción a las reglas de la sana crítica fundado en una interpretación jurídica distinta. La acreditación del inicio de actividad en forma obsta a la caducidad. La caducidad se limita al periodo previo a la acreditación del inicio de actividades.

Piscicultura Río San Pedro Región de los Ríos
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 7.787-2026 – Recursos de casación en la forma y en el fondo - “Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600” – “Comité Ambiental Comunal de Los Lagos con Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Magallan”- 13 de julio de 2026 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-32-2025, Sentencia 26 de enero de 2026. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°65-Febrero 2026, página 39.
Indicadores: caducidad de la RCA – sana crítica – inicio de la ejecución
Normas relacionadas: CPC, arts. 767, 768, 781 y 782; LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 29; Ley N° 19.300, art. 25 quinquies; RSEIA, art. 73

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-32-2025, rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N° 1039 de 27 de marzo de 2025, dictada por la SMA, mediante la cual se archivó la denuncia que buscaba declarar la caducidad de la RCA del proyecto.

Contra la sentencia, el Reclamante y los terceros coadyuvantes del mismo interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo de los recursos, señaló lo siguiente:

Respecto al recurso de casación en la forma. Los vicios denunciados no configuran la causal invocada, ya que se dirigen a la interpretación jurídica de los sentenciadores respecto al art. 73 del RSEIA, y no son por tanto una infracción a las reglas de la sana crítica (Cs. 3° y 4°).

Respecto del recurso de casación en el fondo. La caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular pasivo o negligente. En autos la acreditación del inicio de ejecución del proyecto se efectuó ante el órgano competente y dentro del plazo, por lo que no se advierte reparo (C. 8°).

Además, la caducidad se encuentra limitada al periodo previo al inicio de ejecución del proyecto, sin perjuicio de que eventuales incumplimientos de la RCA puedan ser objeto de procedimientos sancionatorios o de la revisión excepcional del art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300 (C. 9°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). No es exigible el proceso de consulta indígena si no se verifica una susceptibilidad de afectación a un pueblo indígena.

Proyecto Refugio Montaña Antillanca Región de Los Lagos
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 19.616-2026 – Recurso de casación en el fondo - “Reclamación del art. 17 N° 8 Ley N° 20.600” – “Comunidad Indígena Ñelay Mapu con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”- 28 de julio de 2026 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-24-2024, Sentencia 10 de marzo de 2026. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°67-Abril 2026, página 24.
Indicadores: recurso de casación – Convenio 169 – susceptibilidad de afectación
Normas relacionadas: Convenio N° 169 OIT, art. 6°; LTA, arts. 5°, 17 N° 8, 18 N° 7, 29 y 30; Ley N° 19.300, art. 4°; RSEIA, art. 85;

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-24-2024, rechazó la reclamación interpuesta contra la resolución que desestima la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N° 202399101526 de 6 de julio de 2023 que calificó favorablemente el proyecto.

Contra la sentencia el titular interpuso recursos de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso señaló que la susceptibilidad de afectación directa no depende de la proximidad geográfica ni de la vinculación territorial con el área protegida, sino que depende de una potencialidad de afectación que se funde en la vinculación con el espacio donde se producirán los impactos del proyecto. Entender lo contrario, importaría extender indeterminadamente el deber de consulta, alejándose del Convenio 169 y de la consulta previa en el marco del SEIA (C. 5°).

Así, emplazándose la comunidad fuera del área de influencia y no desarrollando actividades tradicionales al interior de ella, no se advierte una susceptibilidad de afectación (C. 6°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: recurso de casación en el fondo debe ser rechazado si la impugnación se estructura sobre capítulos de errores de derecho cuyas pretensiones resultan mutuamente incompatibles.

Edificio Vista Pacífico Región de Coquimbo
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 52.287-2025 – Recurso de casación en el fondo y en la forma – “Constructora Nollagam Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de julio de 2026. Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental - Rol R-114-2024, Sentencia de 5 de noviembre de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°63-Diciembre 2025, página 12.
Indicadores: casación en la forma y en el fondo – pretensiones incompatibles – decisiones contradictorias – orden de los recursos de casación en la forma y en el fondo – preclusión.
Normas relacionadas: LTA, art. 26; CPC, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 805

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 391, de 16 de marzo de 2022, de la SMA, se puso término al procedimiento sancionatorio D-014-2021, seguido en contra de la Constructora Nollagam Limitada, imponiéndole una multa de 66 UTA, por haber incurrido en una infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el DS N° 38, de 2011, del MMA en el desarrollo del proyecto “Edificio Vista Pacífico”, la cual fue calificada como infracción leve al tenor de lo prescrito en el N° 3 del artículo 36 de la LOSMA. En contra de la referida resolución sancionatoria, la empresa presentó un recurso de reposición, el cual fue rechazado por medio de la Res. Ex. N° 2176, de 19 de noviembre de 2024, de la SMA.

Luego, el 6 de diciembre de 2024, la Constructora Nollagam Limitada presentó la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2176, de 19 de noviembre de 2024, de la SMA, solicitando que se le absuelva de los cargos y se deje sin efecto la multa de 66 UTA.

Mediante sentencia de 5 de noviembre de 2025, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por la Constructora Nollagam Ltda. En contra de esta sentencia, la Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma.

Resumen de la sentencia

En cuanto al recurso de casación en el fondo. Los jueces del máximo Tribunal lo rechazaron porque la impugnación se estructura sobre tres capítulos de errores de derecho cuyas pretensiones resultan mutuamente incompatibles, circunstancia que impide satisfacer las exigencias de precisión y coherencia propias del recurso de casación en el fondo. En este sentido, la Corte observó que el primer capítulo, sobre la imposibilidad material de continuación del procedimiento, supone que la potestad sancionatoria no podía ejercerse válidamente en absoluto. Sin embargo, el segundo y el tercer capítulo suponen la validez del procedimiento (C. 5°).

En cuanto al recurso de casación en la forma. Los jueces del máximo Tribunal lo declararon inadmisibles, señalando que “decisiones contradictorias” se refiere a la hipotética situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que se opone a lo ordenado en el mismo, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie, toda vez que éste tiene solo una decisión: desestimar la reclamación. En consecuencia, no es posible que se configure el vicio esgrimido en el recurso, siendo imprescindible señalar que la circunstancia de contener el fallo razonamientos contradictorios no constituye el vicio invocado, sin perjuicio que, eventualmente, pueda constituir otra causal de casación (C. 8°).

La Corte agregó que el orden lógico previsto en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil exige que el recurso de casación en la forma sea planteado antes que el de fondo, y no a la inversa, como ocurrió en la especie. En efecto, si esta Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la cuestión de derecho sometida a su conocimiento al resolver el recurso de fondo, se encuentra impedida —por haber operado la preclusión— de examinar posteriormente un vicio formal destinado a invalidar la misma sentencia (C. 9°).

Con lo razonado, los ministros de la Excma. Corte Suprema rechazaron el recurso de casación en el fondo y declararon inadmisibles el recurso de casación en la forma.



JURISPRUDENCIA TRIBUNALES AMBIENTALES

PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA). Solo se configura el agotamiento previo de la vía administrativa respecto de los motivos por los cuales se rechazó la RCA. No hay infracción al deber de congruencia al existir consistencia entre el riesgo planteado en las observaciones y el formulado en la reclamación. Existe un adecuado descarte del riesgo para la salud de la población fundado en los antecedentes del expediente y los allegados en sede recursiva.

Proyecto Minero “Playa Verde” Región de Atacama
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol N° R-147-2025 – Reclamación del art. 17 N° 6 Ley N° 20.600 – “Manuel Cortés Alfaro con Servicio de Evaluación Ambiental”- 27 de julio de 2026
Indicadores: agotamiento previo – congruencia – riesgo para la salud – CAV – metales
Normas relacionadas: LTA arts. 17 N° 6, 18, 25 y 27; Ley N° 19.300, arts. 10, 11, 12, 20 y 29; RSEIA, arts. 5, 11, 18 y 92

Antecedentes

El Comité de Ministros mediante la Res. Ex. N° 202599101932/2025 acogió la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N° 20240300118/2024 que calificó desfavorablemente el proyecto, y en consecuencia otorgó la autorización ambiental para el desarrollo del proyecto.

Contra dicha resolución, el Sr. Cortés Alfaro interpuso reclamación judicial del art. 17 N° 6 de la LTA, solicitando sea dejada sin efecto.

El Titular del proyecto se hizo parte como tercero coadyuvante del Reclamado.

El proyecto consiste en la extracción de dragado de relaves de la playa Grande Chañaral para procesarlos en una planta con el objeto de extraer cobre.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica las siguientes controversias:

1. Eventual falta de agotamiento previo de la vía administrativa. El Tribunal verificó que la resolución que calificó desfavorablemente el proyecto lo hizo fundada en el riesgo para la salud de la población, y que esta fue reclamada solo por el titular del proyecto. En tal sentido, no se agotó la vía administrativa respecto del resto de alegaciones planteadas por el Reclamante. Así, la única materia que tuvo pronunciamiento por parte del Comité de Ministros fue lo relativo al riesgo para la salud, circunscribiendo la revisión judicial a ese punto (Cs. 21° y 22°).

2. Supuesta infracción del principio de congruencia. En este punto el Tribunal señaló que no resulta exigible que las observaciones planteadas con anterioridad anticipen con precisión técnica o terminológica lo incorporado por el titular mediante adendas, complementaciones y alegaciones posteriores (C.38°).

En ese entendido, en el caso concreto los cuestionamientos que efectúa el Reclamante en sede judicial, ligados a los compromisos ambientales voluntarios, a la presencia de metales pesados y a su riesgo para la salud de la población, son consistente con las observaciones planteadas por el mismo oportunamente, las cuales atendían al mismo riesgo para la salud, vinculado a la presencia de contaminantes, la dispersión de sustancias nocivas, los efectos del dragado y la remoción de relaves, y la incidencia de los componente en la población (C. 39°).

3. Eventual insuficiencia de antecedentes para descartar los efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, respecto del riesgo a la salud de la población. En este punto, el Tribunal determinó que el antecedente acompañado por el titular consistente en un informe de evaluación de riesgo a la salud de las personas en respuesta a las observaciones formuladas, no se enmarca en ninguna de las hipótesis que habilitan la apertura de un nuevo procedimiento de participación ciudadana (Cs. 51°, 52° y 53°).

Por su parte, el Tribunal señaló que el Comité de Ministros cuenta con amplias potestades de revisión, las que le permiten ponderar, validar e incorporar compromisos ambientales voluntarios, en la medida que estos resulten técnica y jurídicamente idóneos, verificables y fiscalizables. En el caso concreto, el CAV propuesto en sede recursiva permite reducir en un 50% la concentración de arsénico, evitando incrementar el riesgo preexistente, lo que sumado a las demás condiciones impuestas por la autoridad permiten descartar el riesgo a la salud de la población (C. 89°).

En tanto, respecto a la falta de análisis de los metales pesados presentes en las arenas de retorno, el Tribunal estableció que este no constituye un vicio esencial, toda vez que a pesar de no haber existido un pronunciamiento expreso en la resolución reclamada respecto a la significancia del impacto asociado a los contaminantes, los antecedentes incorporados al expediente y los aportados en sede recursiva permiten dar cuenta que la autoridad tuvo los antecedentes técnicos para evaluar la presencia de metales pesados, sin evidenciarse un incremento relevante del riesgo basal (Cs. 93° y 108°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Previno la Ministra Sra. Álvarez Torres quien fue del parecer de condenar en costas a la Reclamante por ser completamente vencida.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de cumplimiento: el mero transcurso del tiempo, aun cuando sea significativo, no basta por sí solo para extinguir la potestad sancionadora, siendo necesario acreditar una circunstancia sobreviniente que haga desaparecer el objeto del procedimiento o torne jurídicamente inútil su continuación.

Fábrica de Ánodos Insolubles de Plomo
Región de Antofagasta

Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-143-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Procesadora de Residuos Industriales Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”- 30 de julio de 2026

Indicadores: Programa de cumplimiento – imposibilidad material de continuación – fines de la sanción – integridad – eficacia

Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3; LOSMA, arts. 36, 38, 39, 40, 49, 51, 54, 55 y 56; y Ley N° 19.880, arts. 3, 11, 15, 16, 18, 27, 35, 40, 41, 53 y 65

Antecedentes

El 24 de marzo de 2020, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-0312020, la SMA formuló cargos al titular de la unidad fiscalizable “Fábrica de Ánodos Insolubles de Plomo”. El 6 de enero de 2021, la SMA dictó la Res. Ex. N° 9 que aprobó el PdC (N° 4) presentado por la empresa.

El 25 de marzo de 2021, la Corporación Ambiental ONG Yareta Calama y de la Junta de Vecinos y Vecinas Kamac-Mayu N. 19, interpusieron una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental en contra de la aprobación del PdC (N° 4), la que fue tramitada en el expediente Rol R-42-2021. El 8 de octubre de 2021, el Primer Tribunal Ambiental dictó sentencia (Causa Rol R-42-2021), dejando sin efecto la Res. Ex. N° 9/2021 que había aprobado el PdC (N° 4).

El 21 de septiembre de 2022, la SMA dictó la resolución la Res. Ex. N° 13/2022 que incorporó la sentencia judicial dictada por el Primer Tribunal Ambiental en la causa R-42-2021 y reinició formalmente el procedimiento sancionatorio, formulando nuevas observaciones al PdC.

Mediante la Res. Ex. N° 17, de 25 de septiembre de 2025, de la SMA, se rechazó el PdC refundido (N° 6) presentado por RECIMAT el 4 de julio de 2024. En contra de esta resolución, la empresa Procesadora de Residuos Industriales Limitada interpuso reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventual errónea ponderación de las acciones asociadas al Cargo N° 1. El Tribunal resolvió que la SMA ponderó correctamente los criterios de integridad y eficacia respecto del Cargo N° 1. Al respecto, señaló que la insuficiente caracterización de los efectos negativos asociados al Cargo N° 1 constituye una deficiencia sustantiva del PdC, pues impide tener por satisfecho el criterio de integridad del artículo 9 letra a) del DS N° 30/2012. Asimismo, dicha falencia compromete el criterio de eficacia previsto en la letra b) de la misma disposición, ya que la idoneidad, proporcionalidad y suficiencia de las acciones propuestas solo puede evaluarse respecto de efectos previamente identificados, descritos y técnicamente caracterizados (C. 114°).
2. Supuesta falta de fundamentación de la resolución reclamada debido a la falta de pronunciamiento sobre las acciones asociadas a los Cargos N° 2 y 3. El Tribunal señaló que si bien la SMA debió emplear una fundamentación más completa y hacerse cargo de las acciones propuestas para los Cargos N° 2 y 3, dicha deficiencia no resulta invalidante en este caso. La resolución reclamada explicitó que el incumplimiento de los criterios de integridad y eficacia respecto del Cargo N° 1 hacía improcedente la aprobación del PdC en su conjunto, cuestión que se ajusta a derecho. Por tanto, la falta de un análisis particularizado de las

restantes acciones asociadas a los demás cargos no altera la legalidad sustancial de la decisión administrativa impugnada (C. 133°).

3. Eventual concurrencia de una imposibilidad material para continuar con la tramitación del procedimiento sancionatorio. El Tribunal determinó que no concurre en la especie una imposibilidad material para continuar con la tramitación del procedimiento sancionatorio. En primer lugar, porque el mero transcurso del tiempo, aun cuando sea significativo, no basta por sí solo para extinguir la potestad sancionadora, siendo necesario acreditar una circunstancia sobrevenida que haga desaparecer el objeto del procedimiento o torne jurídicamente inútil su continuación. En segundo lugar, porque RECIMAT continúa siendo titular de una unidad fiscalizable en operación, de modo que subsiste el interés público en verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. En tercer lugar, porque la Res. Ex. N° 17/Rol D-031-2020 no constituye un acto terminal que absuelva o sancione, sino un acto trámite cualificado que rechazó el sexto PdC presentado y dispuso la reanudación del procedimiento. Finalmente, también porque la extensión temporal del procedimiento encuentra explicación en su particular trayectoria, marcada por sucesivas versiones del PdC, solicitudes de asistencia y ampliación de plazo promovidas por el titular, rondas de observaciones de la SMA y la impugnación judicial previa que culminó con la sentencia Rol R-42-2021. Por tanto, no se advierte una paralización injustificada imputable exclusivamente a la Administración ni una pérdida de objeto o finalidad de la potestad sancionadora (C. 90°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

La sentencia fue acordada con el voto en contra de la ministra Srta. Sandra Álvarez Torres, quien fue del parecer de acoger la reclamación dado que la resolución reclamada debió ser dejada sin efecto, sea por la falta de motivación suficiente, sea porque la extensión del procedimiento y la forma en que se tramitó el PdC comprometieron la finalidad propia del mecanismo de incentivo al cumplimiento y el derecho del administrado a una decisión oportuna y fundada, transformándola en ilegal.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Sanción: el plazo del art. 55 de la LOSMA para resolver la reposición no es fatal y su demora no impide continuar el procedimiento mientras subsista la finalidad de la potestad sancionatoria. En materia de ruido, no se exige acompañar el certificado de calibración durante la fiscalización. La determinación de la sanción es discrecional, pero debe fundarse, sin necesidad de justificar las sanciones descartadas.

Unidad Fiscalizable “Restobar New Vice” Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol N° R-150-2026 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Inversiones Santorini Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 31 de julio de 2026
Indicadores: imposibilidad material de continuar con el procedimiento – instrumentos de medición – circunstancias del artículo 40 de la LOSMA – principio de proporcionalidad.
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3; LOSMA, arts. 3°, 35, 36, 38, 39, 40, 54, 55 y 56; Ley

N° 19.880, arts. 7°, 9°, 11, 14, 16, 27, 40, 41 y 65; DS N° 38/2011 del MMA, arts. 11, 12 y 13; Decreto Exento N° 542/2015 del Ministerio de Salud, art. 3°.

Antecedentes

La SMA sancionó a Inversiones Santorini Ltda. con una multa de 2,5 UTA por incumplir la norma de emisión de ruidos. Rechazada su reposición, la empresa reclamó ante el Primer Tribunal Ambiental solicitando la nulidad de ambas resoluciones.

Resumen de la sentencia

El Tribunal identificó tres controversias y resolvió lo siguiente:

1. Eventual imposibilidad material de continuar con el procedimiento por la demora en resolver el recurso de reposición. Primero, el Tribunal determinó que el plazo del art. 55 de la LOSMA para resolver la reposición no tiene carácter fatal, por lo que, al haberse excedido tal plazo, no se configura la ilegalidad denunciada (Cs. 11° a 14°). Agregó que ante la demora resultaba aplicable el silencio administrativo negativo (C. 30°).

En segundo lugar, en relación con la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, señaló que el transcurso de seis meses o dos años no basta para producirla ni para privar de eficacia al procedimiento, siendo necesario examinar si la potestad ejercida ha perdido su objeto o finalidad (C. 22°), circunstancia que no se verificó (Cs. 31° a 33°). Además, tras analizar el tiempo de tramitación del procedimiento sancionatorio y los hitos que marcan su inicio y fin (Cs. 24° a 28°), concluyó que este tuvo una duración razonable (C. 29°).

Sin perjuicio de ello, la dilación que se verificó en la etapa recursiva podría generar responsabilidad administrativa, por lo que remitió los antecedentes a la CGR (C. 34°).

2. Configuración de la infracción y certificados de calibración de los instrumentos de medición. Señaló que el sonómetro singularizado en el acta coincidía con aquel identificado en el Reporte Técnico de Ruidos y sus certificados de calibración, circunstancia que acredita que aquel instrumento fue el utilizado y que contaba con calibración vigente (cs. 42°-44°; 46°-47°). Como no existe obligación de acompañar el certificado durante la fiscalización, concluyó que se cumplió con el D.S. N° 38/2011, por lo que rechazó la alegación (c. 45°).

3. Ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y principio de proporcionalidad. [3.1.] En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse, concluyó que fue determinada correctamente mediante un modelo de propagación sonora, sin que la Reclamante controvirtiera la metodología ni sus resultados (Cs. 60° a 69°). [3.2.] En cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, señaló que este se determinó comparando un escenario hipotético de cumplimiento con el escenario real de incumplimiento, justificando los costos de las medidas de mitigación acústica y los parámetros utilizados (Cs. 70° a 80°). Añadió que correspondía al titular acreditar la implementación y eficacia de las medidas de mitigación, por lo que la SMA no debía verificar su inexistencia en terreno (Cs. 81° a 83°). [3.3.] En cuanto a la infracción a la proporcionalidad de la multa, fue desestimada, ya que la SMA ponderó adecuadamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y aplicó la multa dentro de los rangos previstos para una infracción leve (Cs. 84° a 87° y 91° a 92°). Además, indicó que la SMA no debe fundamentar las

sanciones descartadas –como la amonestación por escrito alegada– cuando las circunstancias ponderadas permiten excluirlas (Cs. 88° a 90°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación con costas y remitió los antecedentes a la CGR por la dilación en resolver la reposición.

El ministro Hernández previno respecto de la condena en costas; y la ministra Álvarez estimó que los cuestionamientos sobre la demora deberían rechazarse, porque la etapa recursiva no forma parte del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: el contexto en que se desarrolló la tramitación del procedimiento, la magnitud de antecedentes incorporados y analizados por la SMA, y la multiplicidad de cargos imputados a la Reclamante, hacen que el tiempo de tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio resulte razonable, justificado y proporcional.

Proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana” Región del Maule
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-505-2025 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Embotelladora Metropolitana S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”- 9 de julio de 2026
Indicadores: imposibilidad material de continuación – tiempo – debido proceso – gestiones útiles
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3, 18 N° 3 y 8, 25, 27 y 30; LOSMA, arts. 35, 36, 40 y 56; y Ley N° 19.880, arts. 27 y 40

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 58, de 16 de enero de 2025, dictada por la SMA, se acogió parcialmente el recurso de reposición deducido por Embotelladora Metropolitana S.A, en contra de la Res. Ex. N° 2.298, de 26 de diciembre de 2022, de la SMA, solo en cuanto se dispuso rebajar la multa total impuesta por los cargos configurados en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-207-2019, a la suma de 1.264 Unidades Tributarias Anuales.

En contra de esta resolución, la empresa interpuso reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Eventual pérdida de eficacia del procedimiento administrativo. El Tribunal estableció que dado el contexto en que se desenvolvió la tramitación del procedimiento, la magnitud de antecedentes incorporados y analizados por la SMA, junto a la multiplicidad de cargos imputados a la Reclamante, el tiempo de tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio resulta razonable, justificado y proporcional para el adecuado esclarecimiento de los hechos y a las exigencias de un debido proceso racional y justo, habiéndose llevado a cabo gestiones útiles por parte de la SMA, sin dilaciones carentes de fundamento, descartándose, por tanto, la existencia de una dilación indebida e injustificada, debiendo rechazarse las alegaciones formuladas por la Reclamante (C. 30°).
2. Eventuales ilegalidades en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. El Tribunal señaló que las circunstancias del art. 40 de la LOSMA fueron debidamente consideradas por la SMA. Ello, respecto de la irreprochable conducta anterior de la Reclamante, las medidas correctivas, la circunstancia prevista en el artículo 40 letra d) de la LOSMA, y la capacidad de pago de la Reclamante (Cs. 94° a 97°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N° 8 LTA). La invalidación puede solicitarse dentro de dos años ante la Administración. Las municipalidades están legitimadas cuando sus intereses puedan verse afectados. La infraestructura energética es admisible en áreas de preservación ecológica. La consulta indígena requiere susceptibilidad de afectación directa.

Proyecto “Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo” Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-509-2026 – Reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 – “Ilustre Municipalidad de Quilicura y otros / Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana” – 3 de julio de 2026
Indicadores: invalidación – legitimación activa – valor ambiental del territorio – Área de Preservación Ecológica – infraestructura energética – bosque nativo de preservación – hongos y líquenes – insectos y arácnidos – quirópteros – reptiles – perturbación controlada – suelo – patrimonio arqueológico – valor paisajístico – consulta indígena – permisos ambientales sectoriales.
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8, 18 y 25; Ley N° 19.880, arts. 21 y 53; Ley N° 19.300, arts. 8, 9 bis, 10, 11, 15, 20 y 29; Ley N° 20.283, art. 2°; Ley N° 18.695, arts. 1°, 3° y 4°; RSEIA, arts. 7°, 8, 10, 85, 86, 100, 132, 150, 151, 153 y 160; OGUC, arts. 2.1.1, 2.1.24 y 2.1.29; PRMS, art. 8.3.1.1.

Antecedentes

El proyecto “Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo”, de Inmobiliaria Cañadilla SpA, ingresó al SEIA mediante un EIA y fue calificado favorablemente por la COEVA de la Región Metropolitana el 11 de enero de 2023. El 24 de febrero de 2023, la Municipalidad de Quilicura y dos personas naturales solicitaron su invalidación, la que fue rechazada mediante resolución de 6 de enero de 2025. Contra esta última resolución interpusieron reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando dejarla sin efecto y ordenar la dictación de un nuevo acto que declarara las ilegalidades de la RCA.

Resumen de la sentencia

El Tribunal identificó las siguientes controversias y resolvió lo siguiente:

1. Plazo para solicitar la invalidación ante la Administración. Sostuvo que la solicitud de invalidación de la Municipalidad fue presentada oportunamente, dentro del plazo de dos años del art. 53 de la LBPA (Cs. 6° a 10°).

2. Legitimación activa. Respecto de la Municipalidad, reconoció su legitimación para solicitar la invalidación por sus atribuciones ambientales y la posible afectación de intereses comunales (Cs. 12° a 17°). En cuanto a las personas naturales, reconoció su legitimación por residir en la comuna del área de influencia y, al ser terceros absolutos, descartó la aplicación de la clausura del art. 17 N° 8 LTA (Cs. 18° a 19°).

3. Evaluación ambiental. El Tribunal confirmó la legalidad de la RCA, desestimando los cuestionamientos sobre:

3.1. El emplazamiento en Área de Preservación Ecológica, señalando que si bien el proyecto se emplaza en la referida zonificación del PRMS, la infraestructura energética, conforme a los arts. 2.1.1. y 2.1.29 de la OGUC, se encuentra siempre admitida, sin que ello vulnere el principio de no regresión (Cs. 25° a 35°). Añadió que el valor ambiental del área fue evaluado conforme al art. 11 letra d) de la LBGMA y que la afectación significativa fue descartada mediante el rediseño del proyecto, una zona de no intervención y medidas de compensación (c. 35°).

3.2. La flora y funga, concluyendo que el rediseño evitó intervenir y fragmentar el Bosque Nativo de Preservación existente, limitándose los impactos significativos a individuos aislados de algarrobo y guayacán, respecto de los cuales se establecieron medidas de compensación. Precisó que tales individuos aislados no configuran por sí solos Bosque Nativo de Preservación, por lo que no sería aplicable el PAS 150, sin perjuicio de su protección como especies clasificadas (Cs. 38° a 48°). Respecto de hongos y líquenes, estimó suficientes las medidas de control de erosión, revegetación y recuperación del suelo para descartar efectos capaces de viciar la evaluación (Cs. 49° y 50°).

3.3. La fauna, estimando correctamente evaluados los insectos y arácnidos, atendida la suficiencia de las medidas sobre el suelo y la vegetación, componentes con los que mantienen estrecha vinculación (Cs. 53° y 54°); validó la metodología de detección ultrasónica para quirópteros (Cs. 55° a 57°); y consideró idónea la perturbación controlada para reptiles de baja movilidad (Cs. 58° a 60°).

3.4. El suelo, concluyendo que eran adecuadas las medidas de reacondicionamiento del suelo para la fase de cierre y que existía mérito técnico para recuperar sus propiedades (Cs. 63° a 65°).

3.5. El patrimonio arqueológico, al constatar que los sitios arqueológicos quedaron fuera de las áreas de instalación y que existían medidas para hallazgos fortuitos, por lo que consideró adecuado el descarte de impactos significativos (Cs. 68° a 70°).

3.6. El valor paisajístico, al considerar que fue correctamente evaluado este componente, atendida la alta intervención industrial del área y el valor medio a bajo de sus cuencas visuales (Cs. 73° a 75°).

3.7. El medio humano, al descartar la procedencia de reuniones con pueblos indígenas, previstas en el art. 86 del RSEIA, al no acreditarse su presencia en el área de influencia ni emplazar el proyecto en tierras indígenas, ADI o sus cercanías (Cs. 78° a 81°). Asimismo, estimó improcedente la consulta indígena, al no verificarse susceptibilidad de afectación directa (Cs. 82° a 85°).

4. Permisos ambientales sectoriales. Señaló que los PAS aplicables fueron examinados antes de la calificación y que la RCA certificó el cumplimiento de sus requisitos ambientales. Precisó que el PAS 132 no era exigible, al no afectarse sitios arqueológicos, y rechazó los vicios denunciados (Cs. 88° a 94°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Programa de Cumplimiento: el recurso jerárquico no es procedente contra la resolución que rechaza un PdC, lo cual no deja en indefensión al administrado. El rechazo de un requerimiento de ingreso por pérdida de objeto no afecta al procedimiento sancionatorio. El cese de actividades en un procedimiento sancionatorio por elusión no es una medida eficaz ni íntegra que permita retornar al cumplimiento.

Matadero El Corralillo Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-4-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA– “El Corralillo SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de julio de 2026
Indicadores: programa de cumplimiento – recurso jerárquico – elusión – retorno al cumplimiento – integridad - eficacia
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N°3 y 30; LOSMA, arts. 3°, 35, 42, 56 y 62; Ley N° 19.300, art. 8°; Ley N° 19.880, arts. 1° y 59; Ley N° 18.575, art. 41°; DS N° 30/2012, art. 9

Antecedentes:

Mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-041-2023 de 23 de enero de 2025 la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto por el titular del proyecto contra la resolución que rechazó el PdC presentado. Previamente, en los autos Rol R-35-2023 el Tercer Tribunal Ambiental dejó sin efecto la resolución

que rechazaba de plano el PdC presentado por la empresa, y ordenó que la SMA se pronunciara nuevamente sobre el PdC.

Contra la Res. Ex. N°9/Rol D-041-2023 el titular del proyecto interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución y se retrotraiga el procedimiento a la etapa de revisión del PdC, para que la SMA se pronuncie con sujeción a lo señalado en la sentencia de los autos Rol R-35-2023.

Resumen de la sentencia

Conforme al examen de las alegaciones de las partes, el Tribunal consideró que existieron las siguientes controversias:

1. Si la SMA actuó con infracción al deber de asistencia al cumplimiento. Al respecto el Tribunal señaló que no hay norma que establezca un deber de detallar lo tratado en las reuniones de cumplimiento, por lo que no existe vicio alguno a este respecto (C. 23°).

Por otra parte, no se advierte cómo esto pudo afectar los principios del Acuerdo de Escazú, ya que la Reclamante pudo ejercer sus derechos en las distintas etapas del procedimiento (C. 24°).

2. Si la inadmisibilidad del recurso jerárquico se ajusta a derecho. En este punto el Tribunal indicó que el sistema recursivo de la LOSMA no contempla el recurso jerárquico, sino solo el recurso de reposición y la reclamación de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental (C. 29°).

Además, el Tribunal determinó que aún cuando se llegase a considerar procedente por vía supletoria el recurso jerárquico dentro del sistema recursivo de la LOSMA, este sería improcedente ya que el acto impugnado emanaba de una delegación del Superintendente (C. 35°).

Por lo demás, el Tribunal señaló que no se advierte indefensión en la improcedencia del recurso jerárquico debido a que se mantiene disponible la reclamación judicial del art. 56 de la LOSMA (C. 38°).

3. Si la SMA adelantó juicio sobre una futura sanción. El Tribunal verificó que no se realizó un juicio previo, ya que las reflexiones sobre beneficio económico y determinación de la sanción se realizan en el marco del análisis de los criterios negativos de aprobación del PdC y con expresa mención a su eventualidad y posterior determinación (C. 42°).

4. Si existe falta de coherencia entre los procedimientos de requerimiento de ingreso y sancionatorio. En este punto el Tribunal precisó que ambos son procedimientos distintos con fines diversos, razón por la cual el término de un procedimiento de requerimiento de ingreso por pérdida de objeto, no empece al ejercicio de las facultades sancionatorias de la SMA (C. 46°).

5. Si se verifican las circunstancias de elusión de responsabilidad y de aprovechamiento de la infracción. En este punto, el Tribunal señaló que las medidas propuestas en el PdC no permiten retornar satisfactoriamente al cumplimiento ya que proponen como medida el cierre de la operación, lo cual evita regularizar la operación de su sistema de tratamiento (C. 64°).

Además el Tribunal establece que la medida de cierre y desmantelamiento de la planta tiene una finalidad de elusión de responsabilidad, ya que no se hace cargo de los incumplimientos y sus efectos, sino que se limita al compromiso de no continuar el incumplimiento en el futuro. (C. 66°).

Por otro lado, el Tribunal señaló que de acogerse como medida satisfactoria el cese de la operación se generaría un estímulo no deseado conducente a no cumplir con su deber de contar con RCA, pues la solución frente a tal conducta sería cesar el incumplimiento a futuro (C. 69°).

6. Si se cumplen los requisitos de integridad y eficacia del PdC. Finalmente, el Tribunal señaló que no se cumple con el requisito de integridad, al no ser posible determinar y caracterizar adecuadamente los efectos negativos de la infracción en base a los antecedentes aportados por el titular, así como tampoco el requisito de eficacia al no retornar al cumplimiento de la normativa infringida (C. 72°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.

Demanda Ejecutiva (art. 434 CPC). La propiedad del predio resulta irrelevante para efectos de reparar el daño ambiental causado, ya que el daño ambiental recae en el medio ambiente, sobre el cual existe un interés colectivo y no uno individual.

Humedal Angachilla Región de Los Ríos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol DE 1-2025 – Demanda Ejecutiva – “Ilustre Municipalidad de Valdivia con Nicolás Reichert Haverbeck” – 15 de julio de 2026. Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol D-9-2019, Sentencia de 30 de junio de 2023
Indicadores: daño ambiental – humedal – obligación de reparar el daño – reparación
Normas relacionadas: CPC, arts. 160, 170, 434, 437, 464, 530 y 531; CC, art. 1.698

Antecedentes

Mediante sentencia de 30 de junio de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental acogió la demanda de daño ambiental interpuesta por la Municipalidad de Valdivia en contra de don Nicolás Reichert Haverbeck (causa Rol D-9-2019). En su fallo, el Tribunal Ambiental declaró que el Demandado ocasionó daño ambiental al humedal Angachilla y, en consecuencia, condenó a aquel a reparar materialmente dicho daño.

El 28 de agosto de 2025, la Municipalidad de Valdivia interpuso Demanda Ejecutiva en contra de don Nicolás Reichert Haverbeck, solicitando el cumplimiento forzoso de la sentencia definitiva de 30 de junio de 2023, dictada en causa Rol D-9-2019.

Resumen de la sentencia

El Tribunal, en primer lugar, rechazó la excepción del art. 534 del CPC, interpuesta por la demandada, en lo que se refiere a la imposibilidad material de cumplir la obligación de hacer consistente en reparar el daño ambiental, ya que, a su juicio, existe una regeneración natural del sector objeto del daño ambiental. El Tribunal indicó que la ejecutada no rindió prueba alguna ni explicó de manera plausible sobre la forma en que se habría reparado espontáneamente el daño ambiental causado (C. 7°).

En segundo lugar, el Tribunal rechazó la excepción del art. 534 del CPC, en lo que se refiere a la imposibilidad jurídica de cumplir la obligación de hacer consistente en reparar el daño ambiental porque el ejecutado no es dueño del predio donde este se produjo (C. 8°). Lo anterior, dado que la propiedad del predio resulta irrelevante para efectos de reparar el daño ambiental causado, ya que el daño ambiental recae en el medio ambiente, sobre el cual existe un interés colectivo y no uno individual. Es decir, el obligado a reparar el daño ambiental debe o puede, de ser necesario según corresponda, solicitar al Tribunal el auxilio de la fuerza pública para proceder a la reparación material del daño ambiental (C. 8°).

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal resolvió rechazar la excepción del art. 534 del CPC; ordenar seguir adelante con la ejecución de autos hasta el entero cumplimiento de lo Demandado; y condenar en costas a la ejecutada por resultar totalmente vencida.

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: la publicación en redes sociales realizada por un funcionario de la SMA solo daría cuenta de una actuación de mal gusto que, sin perjuicio de la eventual responsabilidad funcionaria que pudiere acarrear, de por sí, no reviste caracteres que den cuenta de un actuar que pueda afectar la legalidad de la tramitación del procedimiento sancionatorio.

Plantel de Cerdos Rucapequén Región del Ñuble
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R 19-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 Ley N°20.600 – “Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 24 de julio de 2026
Indicadores: Probidad – redes sociales – responsabilidad funcionaria – legalidad del procedimiento
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 39, 40, 56; y Ley N° 19.880, art. 15

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1189, de 22 julio de 2024, de la SMA, se aplicó una sanción de multa de 703 UTA a la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.

En contra de la resolución sancionatoria, la empresa interpuso reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Si la SMA actuó con sesgo y parcialidad y si sus funcionarios vulneraron el principio de probidad administrativa. El Tribunal señaló que no se debe confundir la infracción al principio de probidad con los hechos constatados por los inspectores y las apreciaciones probatorias que hace finalmente la SMA en la resolución reclamada (C. 55°). Por otro lado, indicó que la publicación en redes sociales realizada por un funcionario de la SMA daría cuenta de una actuación de mal gusto mediante la que el funcionario se habría referido en términos inapropiados a un procedimiento administrativo, y que, sin perjuicio de la eventual responsabilidad funcionaria que pudiere acarrear, de por sí, no reviste caracteres que den cuenta de un actuar que pueda afectar la legalidad de la tramitación del procedimiento sancionatorio (C. 60°).

2. Si se configuran los vicios alegados relacionados con las infracciones N°s. 1 y 4. El Tribunal estableció que la división de la infracción en cargos separados carece de sustento jurídico, es contradictorio y resulta contrario al principio de racionalidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. Agregó que parte fundamental de la razonabilidad del actuar administrativo está constituida por el principio de proporcionalidad, por lo que si se falta a esta se infringe aquella (C. 97°). Por lo anterior, en este punto se acogió lo alegado por la Reclamante, dejando sin efecto las multas aplicadas a los cargos 1 y 4, ordenando a la SMA que proceda a sancionar ambos cargos como una sola infracción.
3. Si se configuran los vicios alegados respecto de la tipificación de la infracción N° 2, en conformidad al art. 35 LOSMA, en particular, si los sub-hechos (i) y (ii) no son contingencias que deban ser reportadas a la SMA. Al respecto, el Tribunal sostuvo que no se configuraron los vicios alegados por la Reclamante. Así, respecto al sub-hecho 1: “No informar a la SMA las fallas operacionales que podrían generar eventos de olores, constatándose, con fecha 28 de diciembre de 2020, que el biodigestor primario N° 2 generó un foco importante de olores”, el Tribunal observó que las fallas en las geomembranas corresponden a una contingencia contemplada como “Fallas en membrana de biodigestores”, del Plan de Contingencias actualizado a 2019 (punto 2.4 letra d) (C. 106°). Luego, respecto del sub-hecho 2, consistente en “no informar el derrame de purines y fecas crudas de cerdo constatado el 27 de abril de 2021, episodio en que quedaron expuestas por varios días fuera del pozo de recría de capacidad 104 m3.”, de la revisión de los antecedentes, el Tribunal observó que el evento de derrame de purines y fecas crudas detectado por la SMA, corresponde a una contingencia contemplada como “Derrames de efluentes” del Plan de contingencias actualizado a 2019 (punto 2.1 letra a) (C. 110°).
4. Si se configuran los vicios relacionados con la infracción N° 3, en cuanto a si se cumplieron las medidas provisionales pre-procedimentales y a la tardanza en resolver el rechazo de la reposición interpuesta. El Tribunal indicó que las medidas pre-procedimentales objeto del cargo N° 3, comenzaron a producir efectos desde que se notificaron a la empresa, siendo desde ese momento obligatorias para aquella, hasta por los siguientes 15 días, momento en el que, por el solo ministerio de la ley, perdieron su eficacia (C. 126°). Por otro lado, el Tribunal estableció que, una vez resuelta la reposición, la Reclamante pudo presentar una reclamación judicial en contra de la misma, lo que no hizo; por lo que se debe entender que ha consentido ese acto administrativo. Por eso, para efectos del procedimiento sancionador, la discusión sobre si se configuran o no los requisitos de procedencia de las medidas provisionales pre procedimentales estaría agotada; quedando solo la discusión sobre su cumplimiento (C. 131°). Agregó que si bien el Reclamante aportó antecedentes en el procedimiento recursivo, ellos no dan cuenta del cumplimiento oportuno de las medidas ordenadas, es decir, que se hayan cumplido en los 15 días correspondientes (C. 132°).
5. Si la resolución reclamada aplicó y ponderó correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, en particular: a) Si hay una errónea determinación del peligro causado y número de personas que pudieron afectarse por la infracción; b) Si hay una errónea determinación de la conducta anterior del infractor como factor de incremento para todos los cargos; y c) Si hay falta de motivación de la multa de la infracción N° 3. El Tribunal desestimó estas alegaciones por falta de fundamento (Cs. 137° a 148°).

En consecuencia, el Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación y anuló parcialmente la resolución reclamada respecto de las sanciones impuestas por las infracciones N° 1 y 4. En consecuencia, ordenó a la SMA dictar una nueva resolución en la que imponga la multa que corresponda, disminuyendo proporcionalmente su monto, considerando que las infracciones N° 1 y 4 deben considerarse como una sola.

Demanda de reparación por daño ambiental (art. 17 N° 2 LTA). Daño ambiental: la significancia puede fundarse en criterios cualitativos como regeneración, duración e intensidad del menoscabo. La descarga persistente de efluentes deficientemente tratados desde una PTAS puede producir daño significativo. La Municipalidad propietaria responde por falta de servicio, no así el operador posterior cuando no se acredita su nexo causal ante un daño preexistente.

Proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Valle Simpson” Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° D-5-2023 – Demanda del art. 17 N° 2 de la Ley N° 20.600 – “Magdalena Marquez Fuentes y otros con Aguas Patagonia de Aysén S.A. y otros” – 21 de julio de 2026
Indicadores: daño ambiental – significancia – legitimación pasiva – relación causal – falta de servicio – culpa infraccional – planta de tratamiento de aguas servidas – plan de reparación
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 2 y 18 N° 2; Ley N° 19.300, arts. 2° letras e), ll) y s), 3°, 51, 52 y 53; LOCM, arts. 1°, 3° letra f), 4° letra b), 25 letra b) y 152; Código Sanitario, arts. 4° y 73; Código Civil, art. 1698; DS N° 90/2000 MINSEGPRES; NCh 1333.Of78.

Antecedentes

Los demandantes dedujeron demanda de reparación por daño ambiental contra Aguas Patagonia de Aysén S.A. y la Municipalidad de Coyhaique, atribuyendo el daño a la deficiente operación de la PTAS Valle Simpson, de propiedad municipal, cuyos efluentes se descargan en un arroyo y humedal que atraviesan su predio, solicitando que se declarara la existencia de daño ambiental significativo y ordenar su reparación.

Aguas Patagonia opera la planta desde abril de 2021, a requerimiento de la Municipalidad y mediante sucesivas contrataciones de emergencia.

Resumen de la sentencia

El Tribunal resolvió la excepción de falta de legitimación pasiva y examinó los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, concluyendo:

1. Sobre la falta de legitimación pasiva de Aguas Patagonia, que esta no se configura, ya que la demandada opera técnicamente la PTAS, por lo que puede responder por las acciones u omisiones derivadas de dicha operación, aunque la Municipalidad sea propietaria y responsable última del servicio (Cs. 11° a 13°).

2. Sobre la existencia y significancia del daño, se acreditó el deterioro del arroyo y del área afectada por las descargas de la PTAS, considerando las fiscalizaciones sanitarias, informes microbiológicos, antecedentes policiales y la inspección personal. Los análisis evidenciaron que las aguas descargadas presentaban altos niveles de coliformes fecales y que, aguas abajo de la PTAS, se alteraban las condiciones microbiológicas del arroyo (Cs. 32° a 40°).

Respecto de la significancia, señaló que esta debe determinarse conforme a las circunstancias del caso y no se limita a la extensión cuantitativa del daño (Cs. 24° y 41°). Además, calificó el daño de significativo atendiendo a que la capacidad de regeneración del sistema se encontraba comprometida, a que los efectos se habían prolongado durante años y a las altas concentraciones de coliformes fecales muy superiores al límite normativo (Cs. 40° a 46°).

3. Sobre la acción u omisión tuvo por acreditado que el daño fue generado por el mal funcionamiento de la PTAS, que operaba sobre su capacidad de tratamiento y que descargaba sus efluentes con alta carga orgánica y excedencias de coliformes fecales en el predio de los demandantes (Cs. 52° y 53°).

4. Sobre la causalidad, que correspondía atribuir el daño a la acción de la Municipalidad, ya que esta conocía la sobrecarga de la PTAS y las deficiencias en su tratamiento. Respecto de Aguas Patagonia, descartó la causalidad ya que asumió la operación en 2021 cuando el daño ya se había producido, y que desde entonces informó al Municipio las fallas y la necesidad de ampliar la PTAS (Cs. 60° a 64°).

5. Sobre la culpa, que el Municipio incurrió en falta de servicio, configurándose la presunción de culpa infraccional del art. 52 de la LBGMA, al permitir por años el funcionamiento deficiente de la PTAS, por sobre su capacidad, pese a conocer sus falencias, transgrediendo normas sanitarias. Preciso que la falta de recursos no excusa la negligencia administrativa (Cs. 68° a 81°).

Acreditada la responsabilidad de la Municipalidad, el Tribunal acogió la demanda, con costas, y ordenó reparar el daño mediante un Plan de Reparación que contemple la adecuada gestión de aguas residuales, limpieza y monitoreo del agua, y un estudio para una PTAS definitiva (Cs. 83° a 85° y parte resolutive).

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N° 3 LTA). Medidas urgentes y transitorias: La SMA puede requerir antecedentes técnicos y prorrogar los plazos para su entrega, pero tales exigencias no pueden producir materialmente una paralización de obras sin autorización previa del Tribunal Ambiental. Una vez reunidos antecedentes suficientes sobre eventuales impactos no previstos, debe poner término a la etapa cautelar y adoptar el procedimiento administrativo que corresponda.

Proyecto “Loteo Llacolén” Región de Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-3-2026 – Reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 – “Inmobiliaria Pocuro Sur SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 15 de julio de 2026
Indicadores: medidas urgentes y transitorias – impactos no previstos – requerimiento de información – paralización de obras – autorización judicial – revisión de RCA.

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3 y 30; LOSMA, arts. 2°, 3° letras e) y h), 37 ter, 48 y 56; Ley N° 19.300, art. 25 quinquies.

Antecedentes

Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, titular del proyecto, fue fiscalizada por la SMA tras denuncias relativas a la eventual intervención de un humedal.

Prevía autorización judicial, la SMA ordenó como MUT la paralización de obras correspondientes a la Etapa IV del proyecto y la elaboración de estudios de caracterización del humedal y de la fauna, para determinar la eventual existencia de impactos no previstos. La SMA, además, rechazó la reposición del titular en contra de la resolución que ordenó la MUT.

Posteriormente, la SMA, previa autorización judicial, renovó la MUT extendiendo el plazo de paralización y, junto a ello, desestimó una presentación de la Inmobiliaria que solicitaba dejarla sin efecto en lo relativo al levantamiento de información y, además, que se archivara el procedimiento.

La decisión que rechazó la reposición y la que renovó la MUT fueron impugnadas ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitándose, dejarlas sin efecto y poner término al procedimiento MP-023-2025.

Resumen de la sentencia

El Tribunal, previo a resolver el asunto, sostuvo que las MUT, por su carácter transitorio, no pueden extenderse más allá del plazo autorizado y se extinguen de pleno derecho a su vencimiento, salvo prórroga. Como la paralización de obras ya había expirado a la fecha del fallo, la pretensión de dejarla sin efecto carecía de objeto actual (Cs. 18° a 22°).

Además, identificó dos controversias y resolvió lo siguiente:

1. Paralización de obras producto del requerimiento de información. Sostuvo que la SMA actuó dentro de sus competencias al requerir al Titular, dentro de un plazo razonable, los antecedentes necesarios para resolver sus procedimientos (Cs. 27° a 29°). Sin embargo, concluyó que la mantención de dicho requerimiento, dictado conforme al art. 3 letra a) de la LOSMA y al margen de la MUT, operó en los hechos como una paralización de actividades sin autorización judicial, pues la SMA advirtió que cualquier intervención podía afectar la representatividad de los estudios y que su incumplimiento podía generar consecuencias penales. Como las obras requerían intervenir el terreno, tales exigencias –que condicionaban el levantamiento de información– implicaban materialmente la detención del proyecto, por lo que decidió acoger esta alegación (Cs. 33° a 37°).

2. Continuidad del procedimiento cautelar ante la identificación de impactos no previstos. Señaló que el Titular no tiene un derecho adquirido a la invariabilidad de la RCA y que las facultades de la SMA de fiscalizar la RCA y adoptar MUT ante eventuales impactos no previstos no vulneran la seguridad jurídica ni la confianza legítima (Cs. 40° a 43°). Asimismo, indicó que los requisitos para decretar una MUT de paralización ya fueron acreditados preliminarmente por la SMA en el procedimiento judicial (S-7-2025), pues la SMA reunió antecedentes suficientes mediante inspecciones, imágenes satelitales y estudios sobre el espejo de agua, vegetación y fauna. Por ello, la SMA debía archivar el procedimiento si descartaba impactos no previstos o, si los estimaba fundadamente configurados, remitir los antecedentes al SEA, para efectos de lo dispuesto en el art.

25 quinquies de la LBGMA o formular cargos, sin que resultara procedente seguir requiriendo información al titular en sede cautelar (Cs. 45° a 50°).

El Tribunal acogió parcialmente la reclamación, dejó sin efecto únicamente la resolución que renovó la MUT y ordenó a la SMA poner término al procedimiento MP-023-2025, y adoptar la decisión administrativa que corresponda. Asimismo, alzó las medidas cautelares decretadas y no condenó en costas a la SMA.



www.3ta.cl

